

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. El casacionista invocó el acceso excepcional; no obstante, no cumplió con consignar adicional ni puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la jurisprudencia.

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado CLÉVER DOMINGO ZURITA SÁNCHEZ contra la sentencia de vista del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho (foja 109), que confirmó la sentencia del siete de junio de dos mil dieciocho (foja 45), que condenó al citado encausado como autor del delito de violación sexual, en perjuicio de la ciudadana de iniciales J. E. R. P.; y como tal le impusieron siete años de pena privativa de la libertad y diez mil soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente la jueza suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS**ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE**

PRIMERO. El recurrente solicita que el Supremo Tribunal conceda su recurso de casación y, en su oportunidad, revoque la sentencia recurrida y lo absuelva. Para ello, invoca el inciso cuatro, del artículo 427, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), y la causal prevista en el inciso uno, del artículo 429, del referido Código. Alega la



vulneración del debido proceso y del principio de presunción de inocencia.

1.1. En cuanto a la vulneración del debido proceso, refiere que la declaración de la agraviada no contiene los criterios de certeza desarrollados en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116 (la sindicación de la agraviada tuvo ánimo de perjudicarlo, la agraviada no conoce el lenguaje de señas, no describió las características físicas de su agresor y no es persistente). También cuestiona las testimoniales de Norma Palacios Zurita (madre de la agraviada) y Yesenia Irene Llatas, al contener diversas contradicciones.

1.2. Con relación al principio de presunción de inocencia, señala que en el presente caso, luego de toda la actividad probatoria desplegada, no se ha logrado preservar el citado principio.

ANÁLISIS JURISDICCIONAL

SEGUNDO. El inciso sexto, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), concede a la Sala Penal de la Corte Suprema la facultad para decidir si el recurso de casación fue bien concedido por la judicatura superior y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del asunto o declarar su inadmisibilidad.

TERCERO. La inadmisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintisiete, y demás normas concordantes, del citado Código adjetivo, cuyos requisitos deben cumplirse para que se declare bien concedido.



CUARTO. En el presente caso, se ha recurrido una sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a Zurita Sánchez por el delito de violación sexual (tipificado en el primer párrafo, del artículo 170, del Código Penal¹), que prevé una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años (según la ley prevista al momento de los hechos).

QUINTO. Desde el presupuesto procesal objetivo del recurso de casación, se tiene que el apartado dos, literal b, del artículo 427, del CPP, dispone que las sentencias son recurribles en casación siempre que el delito más grave, en su extremo mínimo, tenga señalado en la Ley una pena privativa de la libertad mayor de seis años; de allí que, en el presente caso, es evidente que la decisión impugnada no constituye objeto procesal del recurso de casación. En tal sentido, se debe verificar si el casacionista, quien invocó el acceso excepcional al recurso de casación, cumplió con los requisitos que establece la norma procesal.

SEXTO. Al respecto, se advierte que en el numeral uno del recurso de casación ("Procedencia"), el recurrente invocó el inciso cuatro, del artículo 427, del CPP; no obstante, no se verifica que el casacionista haya cumplido con consignar adicional ni puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la jurisprudencia –carga impuesta a quien invoque el acceso excepcional según lo previsto en el artículo 330.3, del CPP–. En consecuencia, se debe desestimar el recurso.

¹ Artículo modificado por la Ley N.º 30076, del 19 de agosto de 2013.



COSTAS

SÉPTIMO. Al haberse inadmitido el planteamiento casacional, conforme con el inciso segundo, del artículo cuatrocientos cuatro, del Código Procesal Penal, corresponde la imposición del pago de las costas a quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con el apartado dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del citado Código Procesal. Al no surgir motivos para su exoneración, en atención a que el recurrente no cumplió debidamente con los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación, la imposición de esta consecuencia resulta válida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULO el concesorio de casación contenido en la resolución del catorce de diciembre de dos mil dieciocho (foja 139); e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado CLEVER DOMINGO ZURITA SÁNCHEZ, contra la sentencia de vista del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho (foja 109), que confirmó la sentencia del siete de junio de dos mil dieciocho (foja 45), que condenó al citado encausado como autor del delito de violación sexual, en perjuicio de la ciudadana de iniciales J. E. R. P.; y como tal le impusieron siete años de pena privativa de la libertad y en diez mil soles el monto por concepto de reparación civil.



II. CONDENARON al sentenciado al pago de costas del presente recurso. **DISPUSIERON** que el juez de Investigación Preparatoria correspondiente cumpla con su liquidación y exigencia de pago.

III. ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes. Se haga saber a las partes apersonadas en esta suprema instancia y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

EBA/arI